

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 07 y 08 de mayo de 2024 el curador ad litem, y el apoderado judicial de la vinculada, respectivamente, radicaron memoriales. Uno de los memoriales radicados por el apoderado de la persona natural que se ordenó vincular, se denomina “...MEMORIAL DERECHO DE CONTRADICCIÓN / INGRESO DE PRUEBAS SOBREVINIENTES...”, y se indicaron unos links para el acceso a unos documentos que NO es posible visualizarlos ya que se requiere ingresar a dichos enlaces mediante una cuenta de Google, de la cual no se dispone en las herramientas digitales del juzgado. El 8 de mayo se allega por el mandatario de la vinculada un nuevo memorial con el cual pretende aportar documentación por medio de otros enlaces. A despacho, 09 de mayo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.  
Oficial mayor.



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00466</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Entrega del tradente al adquirente.
<b>Demandante</b>	Martha Lina Sánchez Suescun.
<b>Demandado</b>	Cristian Camilo Gaviria.
<b>Vinculada</b>	Paula Maritza Hernández Díaz.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve sobre solicitud de medidas cautelares – Resuelve sobre notificación del curador ad litem.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0275.</b>

**Primero.** Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la persona natural vinculada por pasiva, por medio de los cuales; en el primero, se aporta poder para actuar, copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del apoderado, y se indican unos enlaces donde pretendería presentar una solicitud relativa a “...MEMORIAL DERECHO DE CONTRADICCIÓN / INGRESO DE PRUEBAS SOBREVINIENTES...”; en el segundo memorial solicita se “...decrete la prohibición de cualquier tipo de anotación que pueda afectar la titularidad de dicho inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 001-0017566, y solicite a la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Sur, la inscripción de esta medida cautelar, esto con el fin de no obstaculizar el correcto desarrollo del proceso que actualmente se lleva a cabo. Así bien, que el inmueble no pueda ser objeto de **HIPOTECA, EMBARGO, ENAJENACIÓN, TRANSFERENCIA DE DOMINIO, SUCESIÓN, USUFRUCTO ETC**, hasta tanto no se haya finalizado y resuelto este proceso judicial...”; y en el tercero, nuevamente aporta la información y documentación del primer memorial.

**Segundo.** Respecto al poder y los documentos de identificación personal y profesional del memorialista, no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento, ya que en providencia del 07 de febrero de 2024 se le reconoció personería para actuar en este proceso al apoderado de la vinculada señora Paula Hernández.

**Tercero.** Respecto a la primera solicitud donde se pretende presentar un “...MEMORIAL DERECHO DE CONTRADICCIÓN / INGRESO DE PRUEBAS SOBREVINIENTES...”, fue imposible para el despacho acceder a la supuesta información allí contenida, toda vez que no se cuenta en las herramientas digitales del despacho con un correo electrónico de dominio de “Gmail”, como lo exigen los enlaces remitidos para poder acceder a dicha supuesta información.

Por lo tanto, se le recuerda al memorialista que los documentos que pretenda remitir al despacho, para el proceso, deben cumplir con el protocolo de conformación de los expedientes digitales, es decir, remitir la información y documentación en formatos accesibles como lo es el PDF, sin restricciones para su accesibilidad de ninguna índole.

**Cuarto.** Observa el despacho, que el tercer memorial aportado por el apoderado judicial de la persona natural vinculada, tiene los mismos datos del primer memorial, pero en este caso la información aportada si es accesible. Por lo que el despacho pasa a pronunciarse sobre dichos documentos.

Por una parte, el memorialista procede a pronunciarse sobre la demanda inicialmente presentada y la subsanada; sin embargo, la vinculada señora **Paula Hernández**, en su momento, a través de la apoderada judicial que inicialmente la representaba, presentó escrito de contestación a la demanda que se tuvo por oportunamente presentado, conforme se indicó en auto del 20 de febrero de 2023; e incluso presentó otro escrito contentivo de excepciones previas, al cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

Como el término legal para que dicha vinculada se pronunciara dentro del litigio, se encuentra actualmente concluido, y ya dicha interviniente procesal se pronunció; **no** es procedente para el nuevo apoderado presentar manifestaciones similares o adicionales para dicho propósito, por lo expuesto; y máxime que al aceptar el poder conferido para representar a la vinculada, asume el proceso en el estado en el que se encuentra a dicho momento procesal, y para los fines pertinentes el despacho le reconoció personería para actuar en este litigio, y le remitió el link de acceso virtual al expediente. Por lo anterior, los pronunciamientos sobre las oposiciones a los hechos y las pretensiones de la parte demandante, y las “pretensiones” que solicita el actual apoderado respecto de su representada, es decir la persona natural vinculada, resultan **extemporáneas**, pues dicho extremo de la litis tuvo la oportunidad para ejercer los derechos que como parte le asistieron y a través de la profesional del derecho que la representaba hizo los pronunciamientos respectivos, y esta no es la etapa procesal para presentar nuevos pronunciamientos, pues el término para ello está vencido.

Por otra parte, indica el apoderado que se presentaría una presunta indebida notificación del curador ad-litem, ya que *“...Veo con suma preocupación que en el traslado de la demanda y en la aceptación de la curaduría no se hace mención alguna a mi representada la señora **PAULA MARITZA HERNÁNDEZ DÍAZ**, ostenta la calidad de **VINCULADA...**”* y más adelante que *“...encontramos que en la notificación que realiza la parte DEMANDANTE al curador **AD LITEM**, se hace exclusión de esta sin justificación alguna. Es por ello a que instó a este despacho a cuestionar a la parte DEMANDANTE sobre el porqué de la omisión de mención de mi representada...”*;

Sobre ello, se le recuerda al apoderado de la vinculada, que hasta el momento la parte demandante no acredita haber realizado alguna gestión de notificación al curador ad-litem, para lo que se le requirió en providencia anterior, y hasta el momento la parte demandante no ha presentado pronunciamiento o acreditado gestión frente a ese requerimiento. Y si el apoderado se refiere a las gestiones de comunicación del nombramiento en el cargo encomendado, realizada por la parte demandante al curador ad-litem, esas gestiones no se tuvieron como validas por los motivos expuestos en los autos del 06 de marzo y 09 de abril de 2024.

Y finalmente se le recuerda que la designación al curador ad litem fue **única y exclusivamente** para la representación judicial del **demandado**, y NO para que el auxiliar de la justicia represente a la persona natural vinculada, ya que dicha convocada compareció al proceso, y a través de los apoderados judiciales que la han representado en el curso del mismo, han ejercido sus derechos de defensa y contradicción. Por ende, son completamente improcedentes tanto la afirmación del actual apoderado de la

vinculada de que habría una presunta indebida notificación, como el cuestionamiento que pretende se le haga a la parte demandante.

**Quinto.** En relación con la solicitud de decreto de medidas cautelares del literal c) del artículo 590 del C.G.P., que consagra “...c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...*”; con base en el cual el apoderado judicial de la vinculada por pasiva pretende que este despacho suspenda el poder dispositivo que la demandante tendría sobre el inmueble objeto de este litigio; NO se accede a la misma, teniendo en cuenta que en el proceso hasta el momento no se tiene conocimiento de la situación jurídica actual del inmueble objeto de litigio, pues no se cuenta con un certificado de tradición y libertad actualizado del mismo, y que no se estima procedente en este tipo de proceso de entrega de tradente al adquirente, ese tipo de solicitud elevada por un tercero interviniente que fue convocado de manera oficiosa, que no es el que plantea las pretensiones objeto de la demanda.

**Sexto.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado por el curador ad-litem nombrado por el despacho, por medio del cual presenta contestación a la demanda.

**Séptimo.** En vista de que la parte demandante no ha aportado gestión de notificación al curador ad litem del demandado, y pese a ello el auxiliar de la justicia aceptó el cargo encomendado conforme se indicó en la providencia anterior, y presenta contestación a la demanda como se manifiesta en el numeral anterior de este proveído; al tenor del inciso segundo (2º) del artículo 301 del C.G.P., se tendrá **por notificado mediante conducta concluyente** al curador ad- litem del demandado señor **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**, desde el día hábil en el que quede notificada por estados electrónicos esta providencia.

**Octavo.** En consecuencia, se tendrá por presentada de manera **oportuna** la contestación de la demanda del **curador ad-litem del demandado** señor **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**. Teniendo en cuenta que el término de traslado para la contestación a la demanda de dicho extremo procesal comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, puede presentar los pronunciamientos adicionales frente a la misma que considere pertinentes dentro de dicho lapso, y además teniendo en cuenta los ajustes realizados a la demanda por la parte demandante en la audiencia inicial celebrada por este despacho. Por secretaria remítase el enlace de acceso virtual al expediente al curador ad-litem, para los fines pertinentes.

**Noveno.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **073**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**